

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia  
CAUSA ROL : C-2513-2021  
CARATULADO : AGÜERO/FISCO DE CHILE

Valdivia, once de Enero de dos mil veintitrés

Vistos:

A folio 1 Esteban Segundo Agüero González, jubilado, domiciliado en calle Los Canelos n.º 32, Población El Bosque, Futrono, dedujo demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por Natalio Vodanovic Schnacke, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Independencia n.º 630, oficina 31, Valdivia, pretendiendo la suma de \$200.000.000, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago, o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas, a título de indemnización de perjuicios morales fundada en que con posterioridad al golpe de Estado de 1973 fue detenido en octubre de dicho año en su casa ubicada en el asentamiento Santa Rita de Llifén, lugar donde concurrieron 3 funcionarios de Carabineros golpeando la puerta con un fusil e ingresaron violentamente, tomándolo detenido sin señalar nada más que lo llevaban al Retén, lugar en el cual sufrió golpes de puños, patadas, culatazos y lo levantaban con la bayoneta armada desde el cuello dejándole una cicatriz hasta el día de hoy. Allí estuvo 3 días y dos noches con hambre y sed, detención que se debió a que simpatizaba con el Partido Socialista y por ser conocido con el doctor Pedro Cardan. Agregó que el hecho más grave sucedió una tarde del año 1974, cuando se dirigía desde Futrono a Llifén en bus: a eso de las 20:00 hr fue bajado del bus y detenido ilegal y arbitrariamente, siendo trasladado a una bodega donde comenzaron las torturas y maltratos. Al día siguiente, continuó la tortura física y psicológica, lo asfixiaron con una bolsa plástica, hasta quedar completamente inconsciente. Cuando logró reaccionar, despierta en el cementerio del lugar donde lo habían dejado botado los uniformados, pues creyeron que estaba muerto. Allí estuvo aproximadamente una hora intentando ponerse de pie, pero solo le



alcanzaba la fuerza para arrastrarse. Cuando logró levantarse y caminar, después de cerca de dos horas, llegó al sector Llifén, donde se encontró con un conocido, quien lo auxilió. Tras ello estuvo cerca de dos meses escondido en su casa, intentando recuperarse de toda la violencia sufrida.

A folio 6 se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por el actor por haber sido ya indemnizado en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible, y compatible en su caso con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley.



En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folios 10 y 12 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente, oportunidad en que las partes profundizaron los argumentos expuestos en los libelos de demanda y contestación.

A folio 13 se recibió la causa a prueba y a folio 32 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I) En cuanto a excepción de pago

Primero: Que, la excepción de pago se funda en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWVNXDKCBBF

Segundo: que, como igualmente ha señalado la Excm. Corte Suprema (rol n.º 13.699-15), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

### III) En cuanto al fondo

Tercero: que el actor pretende indemnización de los perjuicios extra patrimoniales que dice sufrir actualmente y que se originan en la detención arbitraria y posteriores abusos de que fue objeto por agentes del Estado a partir de los sucesos acaecidos en nuestro país a partir de septiembre de 1973.

Cuarto: que, en orden a acreditar dichas situaciones, a folio 1 rindió documental consistente en copia de Nómina de la Comisión Nacional para la Prisión Política y Tortura, en donde se le reconoce como víctima bajo el n.º 491.

Igualmente rindió testimonial consistente en declaraciones de Claudia Gallegos Mancilla, Aladin Ulloa Ulloa y Jorge Álvarez Martínez, quienes a folio 25 refrendan lo expuesto por el demandante en su libelo, en cuanto relatan la detención y golpes que sufrió por parte de personal militar.

Tal prueba permite dar por acreditados los hechos que fundan la pretensión indemnizatoria, considerando además que ellos no fueron mayormente controvertidos por la demandada, cuyas defensas



esencialmente discurren en otro sentido como ya se asentó previamente en los acápites I y II de esta sentencia.

Quinto: que, en lo que respecta a existencia de daño moral o extra patrimonial, además de las declaraciones de los testigos antes referidos, rola a folio 1 –y reiterada a folio 14- informe psicológico del demandante emanado del Servicio de Salud Valdivia, el cual concluye que “se aprecia una situación altamente traumática de la cual es víctima, donde su integridad física y mental se ve fuertemente amenazada, luego de lo cual vive un periodo donde el peligro se mantiene y es naturalmente percibido por él, con toda la tensión que esto acarrea para la vida conyugal y familiar de cualquier persona que viva sucesos tan críticos como éstos.”

Tal prueba, se ve corroborada además por la documental consistente en informe psicológico de Claudia Gallegos Mansilla, el cual fue reconocido a folio 25, y que va en el mismo sentido que el informe anterior, al concluir que en el actor “actualmente se evidencia sintomatología de estrés postraumático con énfasis en sintomatología ansiosa depresiva, altos niveles de evitación experiencial que conlleva un malestar subjetivo, además de componentes disfóricos y de desesperanza que interfieren en su autoestima.”

Todo lo anterior permite aseverar la existencia de algún tipo de daño en el actor, sobre todo teniendo en vista la naturaleza de los hechos de que fue víctima.

En tal sentido, sabido es que respecto del daño moral si bien se exige prueba que lo acredite, no es menos cierto que el estándar probatorio es, en cierta forma, atenuado y no de la misma exigencia que cuando se trata de acreditar un daño de carácter material.

Sexto: que, en orden a cuantificar el daño antes acreditado, cabe consignar que si bien se ha rechazado la excepción de pago opuesta por el Fisco, no es menos cierto que el demandante recibe en conformidad a la Ley 19.992 una pensión mensual que a julio de 2022 ascendía \$207.774 – ver documental de folio 28- a lo que se suma un bono único de \$1.000.000 percibido conforme a la Ley 20.874, beneficios que se originan a partir del mismo hecho dañoso que motiva la acción indemnizatoria de marras, ilícito que ha sido causa del provecho percibido por el actor.



De esta forma, dadas las consideraciones expuestas en el considerando quinto precedente y la poca prueba rendida en lo que refiere al daño y su valuación, se estima adecuado regular la indemnización de autos en la suma de \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA: que no ha lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por Fisco de Chile; y que ha lugar la demanda de folio 1 solo en cuanto se condena al Fisco de Chile al pago de la indemnización referida en el considerando sexto de esta sentencia, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada, sin costas.

Consúltese si no se apelare.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 2513-2021

Dictó Rafael Cáceres Santibáñez, juez subrogante.

En Valdivia, a once de Enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWVNXDKCBBF